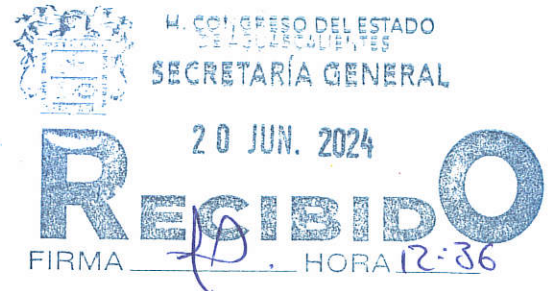




**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.



DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la “*Iniciativa por la que se deroga la fracción IV del artículo 141 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes*”, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en fecha 2 de junio de 2020 como inconstitucional la fracción IV, del artículo 141 del Código Penal Local, por lo que se propone derogar la dicha fracción, la cual establece lo siguiente:

Artículo 141.- Robo Equiparado. Se equipara al robo de conducta de quien:

IV. A quien adquiera, comercialice o este en posesión de uno o más dispositivos electrónicos con capacidad de conectarse a internet de manera inalámbrica por medio de cualquier tipo de red, que tenga denuncia de robo ante la autoridad competente; o

La derogación de la disposición en el código que penaliza a quien adquiera, comercialice o esté en posesión de dispositivos electrónicos robados con capacidad de



conectarse a internet puede ser justificada por varias razones legales, prácticas y de derechos humanos, como bien lo señala la corte en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006867

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

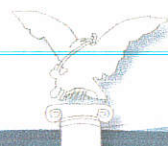
Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131

Tipo: Jurisprudencia

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.



Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

En ese orden de ideas, uno de los principios fundamentales del derecho penal es la presunción de inocencia, que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. La mera posesión de un dispositivo robado no debería automáticamente implicar culpabilidad sin una investigación adecuada que demuestre que el individuo tenía conocimiento del origen ilícito del dispositivo.

Asimismo, la disposición actual puede trasladar injustamente la carga de la prueba al acusado, obligándolos a demostrar que no sabían que el dispositivo era robado. Esto va en contra del principio de que la acusación debe probar más allá de una duda razonable que el acusado cometió el delito.

También, penalizar a alguien por la mera posesión de un dispositivo robado puede llevar a situaciones injustas donde personas inocentes, que adquirieron el dispositivo de buena fe sin conocer su procedencia ilegal, sean castigadas. Esto puede ser visto como una violación a los derechos humanos, específicamente al derecho a un juicio justo.

Como bien se ha mencionado, la legislación debe ser clara y precisa.



La disposición actual puede ser ambigua en cuanto a qué constituye "conocimiento" del robo, lo que puede llevar a interpretaciones variadas y aplicaciones inconsistentes de la ley. Derogar esta porción normativa del código puede permitir la redacción de una ley más clara y específica que aborde el problema sin generar injusticias.

En resumen, la presente iniciativa tiene como finalidad derogar la fracción IV del artículo 141 por ser declarada inconstitucional.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 141.- Robo Equiparado. Se equipara al robo la conducta de quien:	ARTÍCULO 141.-...
I a III....	I a III....
IV. A QUIEN ADQUIERA, COMERCIALICE O ESTÉ EN POSESIÓN DE UNO O MÁS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS CON CAPACIDAD DE CONECTARSE A INTERNET DE MANERA INALÁMBRICA POR MEDIO DE CUALQUIER TIPO DE RED, QUE TENGA DENUNCIA DE ROBO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; O	IV. Se deroga.
V. a la VI. ...	V. a la VI. ...
...	...
...	...
...	...



Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se deroga la fracción IV del artículo 141 del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141.-...

I a III....

IV. Se deroga.

V. a la VI. ...

...

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los veinte días del mes de mayo del año 2024.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO

